



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Martha Fabiola Díaz Parra
Radicado	05-001-40-03-006- 2020-00823 -00
Providencia	Sentencia No. 093 - Ejecutivo No. 002 de 2021
Decisión	Declara infundadas las excepciones y dispone seguir adelante con la ejecución

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **MARTHA FABIOLA DIAZ PARRA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$46.188.724, por concepto de capital contenido en el título número 1024525.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 12 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

La demandada se notificó mediante correo electrónico el 12 de febrero de 2021 y dentro del término para contestar la demanda, presentó formuló las excepciones de mérito denominadas VIOLACION A LAS INSTRUCCIONES, FALSEDAD IDEOLOGICA,

INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR, MALA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO, las cuales argumentan en su orden asi:

En la primera de ellas aduce que hay una violación a la carta de instrucciones emitida por la firmante del pagaré, dado que la Cooperativa Multiactiva Coproyección llenó arbitrariamente el título valor en cuanto al valor, ya que la suma desembolsada asciende a \$38.490.603 de capital, la fecha de creación título valor es diferente a la del desembolso del dinero, y además de ello, no se tuvo en cuenta las sumas canceladas.

En cuanto a la segunda de ellas, manifiesta que el contenido del pagaré no corresponde a la realidad, ya que el documento se llenó con falsedad, por no estar de acuerdo a la voluntad de la suscriptora del título.

Depreca que la carta de instrucciones emitida correspondía a la suma de \$38.490.603, pagadero en 108 meses a partir de la suscripción del pagaré, con unos intereses de plazo del 2.14%, lo que no corresponde al pagaré presentado con la demanda.

Respecto de la tercera informa que la teoría de la integración abusiva se marca dentro del numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, por tratarse "de todas las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor", en donde es posible observar con mayor claridad, la desnaturalización del negocio jurídico unilateral primogénito, por la violación directa de las instrucciones de llenado que otorgó el suscriptor del cambial, sin entrar a desconocer o pasar por alto, los principios rectores de la creación de los títulos valores en blanco fijados por los artículos 622 y 625, valorando si, desde la teoría de la integración abusiva, el vicio en la obligación cambiaria por la desatención de las citadas instrucciones de llenado del creador del título valor en blanco.

Expone que la obligación cambiaria deviene en ineficaz, pues sería ilícito e injusto que el tenedor, a sabiendas, obtenga un provecho patrimonial indebido en perjuicio del deudor cambiario.

Aduce que el fundamento de esta solución deviene en la teoría contractualista del pacto de llenado, que postula que el libramiento de una cambial incompleta o en el blanco tienen razón de ser en el acuerdo de integración, de naturaleza extracambiario, existente entre el emitente y el tomador del título, en virtud del cual el primero faculta al segundo, e incluso a quienes reciban

posteriormente el título valor incompleto, al llenarlo conforme a los pactos adoptados.

Acota que, según lo indicado anteriormente, se evidencia claramente que el demandante desatendió las instrucciones del contrato de mutuo por el cual se firmó el pagaré en blanco, llenando los espacios con valores que no corresponden a la voluntad de la demandada.

En cuanto a la cuarta, señala que se habla de mala fe, bajo el principio de la lealtad procesal entre las partes, y se presenta en este proceso, en el entendido de que la persona o empresa que diligenció el título, hizo bajo sus propias condiciones con mala fe, pues está haciendo más gravosa la deuda adquirida por la accionada.

Finalmente, en cuanto a la quinta de las excepciones, indica que en el caso en cuestión se está cobrando una suma de dinero que no adeuda la demandada, ya que entre la empresa VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S. se celebró un contrato de mutuo por la suma de \$38.490.603, pagadero de acuerdo a la proyección de pagos en un plazo de 108 cuotas.

De las excepciones propuestas se dio traslado por auto del 15 de marzo de 2021, término dentro del cual la parte actora allegó pronunciamiento, reiterando lo pedido y solicitando la desestimación de las pretensiones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor pagaré, allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal, y si se probaron las excepciones de mérito propuestas.

CONSIDERACIONES:

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Cabe destacar que, por auto del 21 de abril de 2021 se rechazó la práctica de las pruebas pedidas por la demandada, con fundamento en el artículo 168 del C. General del Proceso.

En razón de lo anterior, como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes cuentan con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

No se evidencia, por tanto, carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor ***pagaré***, fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como ***pagaré***, son a grosso modo las siguientes (artículo 709 Código de Comercio):

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, la cual se puede saber a ciencia cierta que está a cargo de la demandada MARTHA FABIOLA DIAZ PARRA, en su calidad de deudora, quien aceptó con su firma y número de cédula el título valor del cual se desprende una obligación que allí se estipula es clara, así como su forma de vencimiento, y se evidencia con total certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden de la VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S., quien endoso en propiedad a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION.

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio para ser tenido como tal.

Ahora bien, atendiendo que el título valor como se encuentra integrado presta mérito ejecutivo, nos adentraremos a analizar las excepciones de mérito propuestas, las cuales, valga la pena recalcar, aunque se encuentran enunciadas como si fueran varias excepciones, se advierte que la misma se fundan en los mismos argumentos, por eso nos pronunciaremos en términos generales sobre las mismas así:

VIOLACION A LAS INSTRUCCIONES, FALSEDAD IDEOLOGICA, INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR y COBRO DE LO NO DEBIDO:

En asuntos cambiarios, como lo es el tema de esta controversia, solo pueden alegarse como excepciones cambiarias las taxativamente regladas en el artículo 784 del código de comercio.

El artículo 622 del C de Comercio, advierte que la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho a llenarlo conforme a las instrucciones de acuerdo a la autorización dada, para ello la ley no exige ningún tipo de formalidad en las instrucciones para ser llenado, como requisito necesario para el ejercicio del derecho cautelar en él incorporado.

El precitado artículo autoriza su circulación con espacios en blanco, hasta tal punto que basta la sola firma, en este caso la de los otorgantes, y la entrega del documento con la intención de convertirlo como tal, para que el tenedor se legitime para llenarlo conforme las instrucciones impartidas por el suscriptor, lo cual es necesario para su cobro ejecutivo.

Sobre el asunto, el Profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra denominada: De los títulos valores, Tomo I, Editorial Leyer, Pág. 361, enseña que:

"Nuestro ordenamiento se definió francamente en el sentido de que la legitimación para el llenado la tiene, bien el tenedor legítimo, o bien, el simple tenedor..."

Ya se sabe que el tenedor no es sino quien adquiere el instrumento conforme a las leyes de circulación (art. 624); y tenedor a secas, no

puede ser otro que el beneficiario o tomador o el mismo tenedor legítimo, porque si no es legítimo, no es tampoco tenedor."

A su turno, dispone el inciso 1º el artículo 622 del C. de Comercio que:

"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

"...el término en el cual el instrumento debe estar llenado, porque si al presentarse para el ejercicio del derecho aún tiene espacios en blanco, no podrá hacerse valer por falta de requisitos como título-valor y la caducidad para llenarlos se ha producido."

Cuando no se dan las instrucciones, parte de la doctrina se inclina por considerar que ellas están sin embargo contenidas implícitamente en las relaciones del negocio causal; pero se ha dicho también que el tenedor puede integrar el efecto comercial a su arbitrio, no arbitrariamente, sino equitativamente, **de buena fe**.

La excepción que surge de un llenado contrario a las instrucciones, se denomina "integración abusiva" **y es de carácter personal**, lo cual quiere significar que **NO es oponible a cualquier tenedor, NI** por cualquiera de los deudores.

Esta excepción se le puede oponer al beneficiario o tomador, pero también al endosatario en blanco y frente al tercero que lo recibió integrado, y la razón es que él fue a quien se hizo emisión del documento con instrucciones precisas y si alguna violación hubo, es lógico que sea el llamado en primer orden a responder en el curso del proceso de dicho incumplimiento, si fue quien lo completó; **no obstante, el excepcionante cuenta con la carga probatoria de demostrar al menos las siguientes cuestiones:**

- a) Que el título valor fue creado en blanco.
- b) En qué consistieron las instrucciones dadas al tomador demandante, y;
- c) Que no se cumplieron en forma como le fueron entregadas.

En todos estos eventos, la carga de la prueba, se ha sostenido, es del demandado que lo alega (art. 167 y 161 del C. G. P.).

En el presente asunto vemos que los demandados han dicho que el título valor aportado por la demandante nace del negocio jurídico surgido entre VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S., con MARTHA FABIOLA DIAZ PARRA, en razón de la compra de cartera que se le hiciere a la misma.

Aduce la ejecutada que el PAGARE allegado como base de recaudo, al ser suscrita por las partes tenía espacios en blanco los cuales fueron completados de forma arbitraria por la entidad ejecutante, pues la obligación plasmada no se acoge a la realidad del negocio jurídico celebrado, ya que el valor desembolsado fue por valor de \$38.490.603, y no por \$46.188.724 como fue diligenciado.

Pese lo anterior, no existe en el asunto bajo examen ninguna prueba de que el título valor haya sido creado con espacios que fueran dejados en blanco; adicionalmente, tampoco existe prueba alguna que indique que, aun cuando el título haya sido creado con espacios en blanco, que se incumplieron las instrucciones impartidas para su llenado o integración en debida forma, pues claramente en el mismo se pacto que el espacio correspondiente a capital seria diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el deudor al acreedor hasta el día del diligenciamiento del pagare.

Así mismo, se dispuso que el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor y los impuestos que se causen por la creación y ejecución del pagare.

Colorario de lo anterior, denota que el valor que se diligenciaría como capital, no solo lo contendría el dinero desembolsado como lo pretende hacer ver la accionada, sino otros conceptos que fueron contemplados en la carta de instrucciones, por ello, no puede desconocerse en este momento procesal la voluntad de las partes cuando suscribieron dichos documentos.

Ahora bien, no sobra recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., correspondía a la parte que lo alega probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual, en el asunto bajo examen no aconteció; adicionalmente, cabe reiterar que en materia de títulos valores **se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título**, por ello,

quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, lo cual, hemos dicho, en el sub judice no aconteció.

Alegar ahora que el demandante integró de manera abusiva el título valor, incorporando para ello una fecha de creación y un valor que jamás se pactó, no solo es una afirmación carente de todo respaldo probatorio, sino que además se aparta de toda lógica, pues no tiene sentido que el acreedor se tome la molestia de exigirle a su deudor que respalde el pago de la obligación con la suscripción de un título valor, si a su vez jamás podrá exigir su cumplimiento, pues lo cierto es que la Ley y la doctrina suplieron la carencia de este pacto, dejando en manos del acreedor la facultad de integrar el instrumento cambiario antes de su presentación para el cobro, presumiéndose además que dicho llenado lo efectuó actuando de buena fe, exento de culpa y según las instrucciones impartidas para su llenado.

Lo anteriormente expuesto es suficiente para desestimar de plano las excepciones propuestas por la demandada.

Por su parte, en atención al abono realizado por la ejecutada, téngase presente que tal y como lo advierte el actor las mismas fueron tenidas en cuenta a diligenciar el cartular, pues de ello da cuenta la proyección allegada por la accionante, donde claramente se deprende que dichos valores se relacionan, lo cual también se puede concluir al observar la fecha a partir de la cual se pretende el pago de intereses moratorios.

Es importante resaltar que una cosa son las condiciones bajo las que se tomo un crédito y otra bien distinta, la información que contienen el pagare que se suscribió para garantizar el pago de las obligaciones adquiridas y que dan cuenta en la carta de instrucciones.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que con la contestación a la demanda no se allegó prueba alguna donde se pueda evidenciar que el abono realizado por la ejecutada no fue imputado a la obligación en la forma dispuesta por el Código Civil, dejando sin fundamento alguno la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones alegadas por la demandada **MARTHA FABIOLA DIAZ PARRA**.

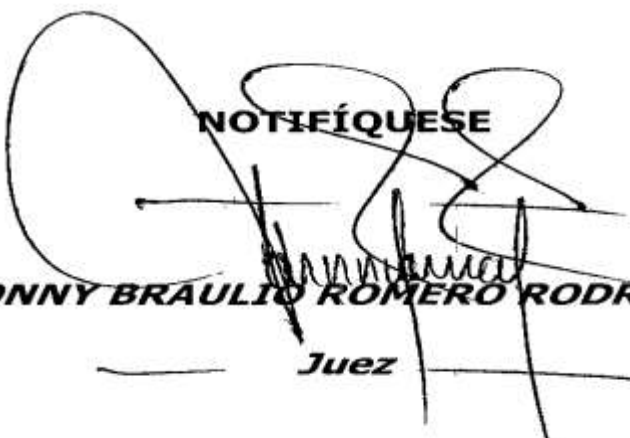
SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION**, en contra de **MARTHA FABIOLA DIAZ PARRA**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 26 de noviembre de 2020.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$2.310.000**.

CUARTO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase por Secretaría a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PSAA13-9984 y Circular CSJAC14-2 del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98e35b462a95b59c2469ff63e6636ffcf506a0e5ca02bc7a4c0abc36e578488**
Documento generado en 27/05/2021 03:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>